



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0014-18
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0007-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE
MEXICO, S.A. DE C.V.

[REDACTED]

P R E S E N T E . -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 27 de enero del año 2023.

V I S T O: Para resolver el procedimiento administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0014-18, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada **CROMIN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con domicilio en [REDACTED] y

R E S U L T A N D O

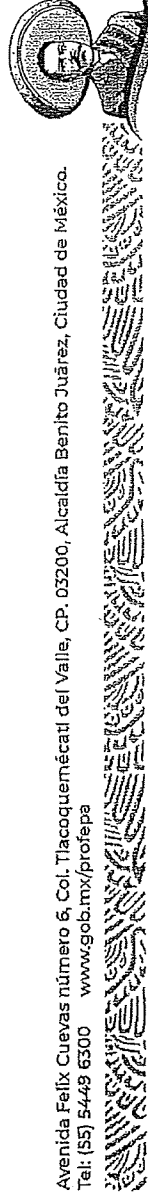
PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0014-18**, de fecha 22 de enero del año 2018, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0014-18, de fecha 31 de enero del año 2018, a la empresa denominada **CROMIN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con domicilio en [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **CROMIN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, toda vez que incurrió en infracciones relacionadas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como a los demás Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

TERCERO.- Que en fecha 15 de febrero del año 2019, esta autoridad emitió el oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0040-19 mediante el cual se solicitó a la Subdelegación de Inspección Industrial visita complementaria a fines de señalar los equipos de la empresa **CROMIN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que generan emisiones a la atmósfera.

En atención a lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0015-19 de fecha 20 de febrero del año 2019, los inspectores adscritos a esta autoridad levantaron el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0015-19 de misma fecha.

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
Francisco
VILLA



CUARTO.- Con fecha 23 de septiembre del año 2022, la entonces Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dicto **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0015-22** radicándose el procedimiento bajo el expediente N° **PFFPA/25.2/2C.27.1/0014-18**, mismo que le fue legalmente notificado el día 04 de octubre del año 2022, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1.- Deberá acreditar y presentar ante esta autoridad que cuenta con la **Licencia de Funcionamiento o en su caso con Licencia Ambiental Única**, en el cual se encuentren registrados todos y cada uno de sus equipos de procesos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera que se encuentren dentro del establecimiento, incluyendo: **a)** área de limpieza: 01 tanque plástico de 200L (área de limpieza), 02 tanques cuadrados de 200L (proceso de decapado) **b)** Área de zinc: 02 tanques de zinc capacidad de 1,000 litros y 750 litros, 03 tanques de plástico de 200L (proceso de enjuague), **c)** Área de níquel: 02 tanques de níquel y selladora de 2,800 L, 03 tanques de 300 Litros y tanque de 200 litros del proceso de sellado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 BIS B fracción XXV y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención. Por lo que se le otorgó un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

2.- Deberá acreditar y presentar ante esta autoridad que todos y cada uno de sus equipos de proceso generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera cuentan con **ductos o chimeneas de descarga**, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en estricta relación con lo establecido en las especificaciones contempladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, CONTAMINACION ATMOSFERICA-FUENTES FIJAS DETERMINACION DE FLUJO DE CASES EN UN DUCTO POR MEDIO DE TUBO DE PITOT. Por lo que se le otorgó un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que todos y cada uno de ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera cuentan con **plataformas y puertos de muestreo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera. Por lo que se le otorgó un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad **que cuenta con las mediciones de emisiones contaminantes** de todos y cada uno de sus equipos de proceso y de control, mismas realizadas por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.



(EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción VI, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximo permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; y NOM-043-SEMARNAT:1993, que establece los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera de partículas solidadas provenientes de fuentes, en estricta relación a lo establecido en los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización. Por lo que se le otorgó un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad que las emisiones contaminantes de todos y cada uno de sus equipos de proceso y de control, se encuentran dentro de los **límites máximos permisibles**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica- Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; y NOM-043-SEMARNAT-1993, Que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas pertenecientes de fuentes. Por lo que se le otorgó un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

6.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con **las Cédulas de Operación Anuales del 2014, 2015 y 2016** presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorgó un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

Dentro de su **ACUERDO CUARTO, inciso a)**, esta autoridad determino imponer como medida de seguridad, la siguiente:

- a) CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de los equipos que emiten emisiones a la atmósfera, siendo los siguientes: **a)** área de limpieza: 01 tanque plástico de 200L (área de limpieza), 02 tanques cuadrados de 200L (proceso de decapado) **b)** Área de zinc: 02 tanques de zinc capacidad de 1,000 litros y 750 litros, 03 tanques de plástico de 200L (proceso de enjuague), **c)** Área de níquel: 02 tanques de níquel y selladora de 2,800 L, 03 tanques de 300 Litros y tanque de 200 litros del proceso de sellado, ubicados dentro del establecimiento ubicado en Calle Jiménez No. 1011, Colonia Paraíso, municipio de Guadalupe, Nuevo León de conformidad con los artículos 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. misma fue llevada a cabo mediante el Acta de Inspección No.





PFFPA/25.2/2C.27.1/0020-22 de fecha 04 de octubre del año 2022, en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0020-22 de fecha 03 de octubre del año 2022.

Toda vez que la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, no cuenta con la Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única, no conduce las emisiones provenientes de los siguientes equipos: **a)** área de limpieza: 01 tanque plástico de 200L (área de limpieza), 02 tanques cuadrados de 200L (proceso de decapado) **b)** Área de zinc: 02 tanques de zinc capacidad de 1,000 litros y 750 litros, 03 tanques de plástico de 200L (proceso de enjuague), **c)** Área de níquel: 02 tanques de níquel y selladora de 2,800 L, 03 tanques de 300 Litros y tanque de 200 litros del proceso de sellado, a su vez no cuentan con ductos o chimeneas por ende no cuentan con puertos de muestreo, ni ha realizado la medición de emisiones contaminantes generadas en sus equipos, y no acredita que las emisiones de sus equipos contaminantes no rebasa los niveles máximos permisibles de emisiones contaminantes de la Atmósfera generadas por los mismos equipos, por lo que nos encontramos ante un caso en donde existe riesgo de daño al ambiente y a la salud de la sociedad, vulnerando así lo previsto en el artículo 4º de nuestra Carta Magna y tomando en cuenta que este daño puede ser irreversible.

De igual manera y en ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que en cuanto presente la Licencia Ambiental Única o la licencia de funcionamiento, se ordenará el levantamiento de la medida de seguridad en comento.

QUINTO.- Que en fecha 07 de octubre del año 2022, fue ingresado escrito signado por el [REDACTED] quien compareció en representación legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, adjuntando diversa documentación, conforme a sus derechos e intereses conyunto.

SEXTO.- Que en fecha 10 de octubre del año 2022, fue ingresado escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual solicita el levantamiento de la clausura.

SEPTIMO.- Se tiene que en atención al **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0115-22**, mediante escrito ingresado ante esta autoridad ambiental en fecha 18 de octubre del año 2022, signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual expone su Plan de Acciones Calendarizado con la finalidad de corregir y acreditar, todos y cada uno de los puntos citados en el Acuerdo de Emplazamiento, aunado a que adjunta documentación conforme a su derecho e intereses conyunto.

OCTAVO.- A razón del escrito ingresado ante esta autoridad en fecha 18 de octubre del año 2022, esta autoridad emitió el **Acuerdo de Levantamiento de Clausura Condicionado No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0356-2022** de fecha 19 de octubre del año 2022, notificado el día 21 de octubre del año 2022, en el cual se determinó procedente el levantamiento condicionado de la medida de seguridad impuesta a la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que por medio de su representante legal informe quincenalmente a esta autoridad los avances obtenidos hasta que el calendario se concluya o hasta que esta autoridad emite la resolución administrativa.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En atención a lo anterior y en cumplimiento a la **Orden de Inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0022-22** de fecha 21 de octubre del año 2022, los inspectores adscritos a esta autoridad en misma fecha se constituyeron en el establecimiento perteneciente a la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, a fin de materializar el levantamiento condicionado de la clausura temporal total, quedando lo anterior materializado al levantarse el **Acta de Inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0022-22**.

NOVENO.- Posteriormente, en fecha 24 de noviembre del año 2022 fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual solicita una prórroga de 20 días hábiles para el cumplimiento de las acciones del plan calendarizado.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta autoridad emitió el **Acuerdo identificado con numero oficio No. PFP/25.5/2C.27.1/00415-22** de fecha 25 de noviembre del año 2022, en el cual se le comunico al [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que no ha lugar a su petición, toda vez que por medio del **Acuerdo de Levantamiento de Clausura Condicionado No. PFP/25.5/2C.27.1/0356-2022**, de fecha 19 de octubre del año 2022, notificado el día 21 de octubre del año 2022, se determinó precedente el levantamiento condicionado de la medida seguridad impuesta a la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, requiriéndole que por medio de su representante legal informe quincenalmente a esta autoridad ambiental los avances obtenidos hasta que el calendario se concluya o hasta que esta autoridad emita la resolución administrativa, es decir, que mediante el acuerdo en comento, ya se le había concedió una ampliación al termino señalado en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0115-22, por lo que en caso de necesitar ampliar el termino ya establecido mediante el acuerdo en comento, es necesario reformular un nuevo Plan de Acción Calendarizado, para que el mismo sea sometido a evaluación ante esta autoridad.

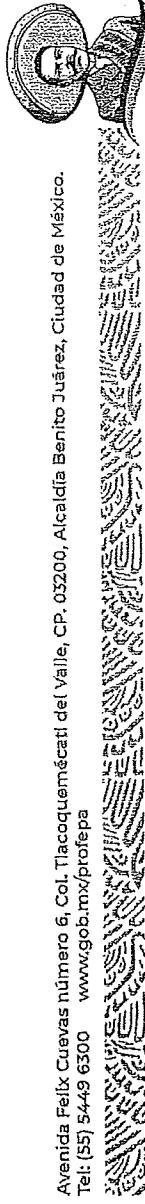
DECIMO.- Posteriormente, en fecha 13 de enero del año 2023 fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual presenta avances de cumplimiento al plan de acción calendarizado, comprometiéndose a presentar informes de avance cada dos semanas.

DECIMO PRIMERO.- Se tiene que en fecha 17 de enero del año 2023 fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual presenta en nuevo plan de acción calendarizado, comprometiéndose a presentar informes de avance cada dos semanas.

DECIMO SEGUNDO.- Se tiene que en fecha 18 de enero del año 2023 fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual presenta un nuevo plan de acción calendarizado, comprometiéndose a presentar informes de avance cada dos semanas.

DECIMO TERCERO.- Esta Autoridad hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código

Avenida Felix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
100 AÑOS DE SU NACIMIENTO



Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las **Actas de Inspección Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0014-18, PFPA/25.2/2C.27.1/0015-19, PFPA/25.2/2C.27.1/0020-22 y PFPA/25.2/2C.27.1/0022-22** de fechas 31 de enero del año 2018, 20 de febrero del año 2019, 04 de octubre del año 2022, y 21 de octubre del año 2022, respectivamente levantadas en consecuencia de las **Órdenes de Inspección Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0014-18, PFPA/25.2/2C.27.1/0015-19, PFPA/25.2/2C.27.1/0020-22 y PFPA/25.2/2C.27.1/0022-22** de fechas 22 de enero del año 2018, 20 de febrero del año 2019, 03 de octubre del año 2022, y 21 de octubre del año 2022, respectivamente.

DECIMO CUARTO. - Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha 19 de enero del año 2023, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0010-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha 20 de enero del año 2023; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo segundo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único fracción 1, numeral 11 inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Asimismo; En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 1, 2, 4, 5 fracción II, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI; 6, 79 fracciones I y III, 83, 111 fracción VII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170, 170 BIS y 89; así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos I, 3 fracciones II, III, VI y VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/H/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

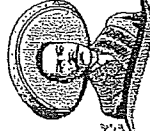
En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0014-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0014-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatli del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
Francisco
VILLA
Nuestro tiempo es futuro

7



Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO o "DILACIÓN" a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se





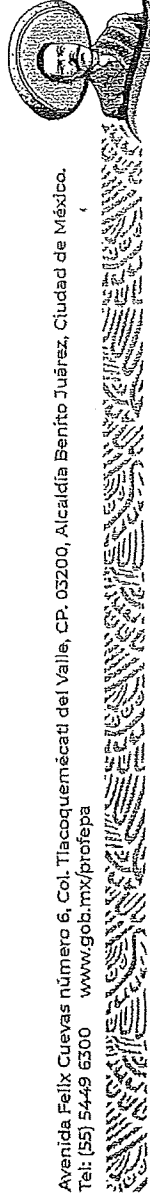
realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, "HABILITA" los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14270, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en





el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"**Artículo Décimo.** Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página **coronavirus.gob.mx/semáforo/**, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic)

III.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0014-18** de fecha 31 de enero del año 2018, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, se hacen consistir en:

IRREGULARIDAD I.- La cual consiste en que al momento de la visita de inspección la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que cuenta con la Licencia de Funcionamiento o en su caso con Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se encuentren registrados todos y cada uno de sus



equipos de procesos generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera que se encuentran dentro del establecimiento, incluyendo: **a)** área de limpieza: 01 tanque plástico de 200L (área de limpieza), 02 tanques cuadrados de 200L (proceso de decapado) **b)** Área de zinc: 02 tanques de zinc capacidad de 1,000 litros y 750 litros, 03 tanques de plástico de 200L (proceso de enjuague), **c)** Área de níquel: 02 tanques de níquel y selladora de 2,800 L, 03 tanques de 300 Litros y tanque de 200 litros del proceso de sellado. Lo anterior toda vez que de acuerdo a la actividad de la empresa realiza el recubrimiento de piezas metálicas mediante la galvanoplastia, así como durante la visita de inspección se le cuestiona al inspeccionado si cuenta con Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única, argumentando no contar con ninguna al momento de la visita, por lo que presuntamente estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 17 Bis inciso B fracción XXV y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Contaminación de la Atmósfera

Que en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0115-22**, señalo como medida correctiva, la siguiente:

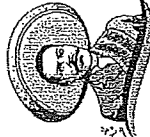
"1.- Deberá acreditar y presentar ante esta autoridad que cuenta con la Licencia de Funcionamiento o en su caso con Licencia Ambiental Única, en el cual se encuentren registrados todos y cada uno de sus equipos de procesos generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera que se encuentren dentro del establecimiento, incluyendo: a) área de limpieza: 01 tanque plástico de 200L (área de limpieza), 02 tanques cuadrados de 200L (proceso de decapado) **b)** Área de zinc: 02 tanques de zinc capacidad de 1,000 litros y 750 litros, 03 tanques de plástico de 200L (proceso de enjuague), **c)** Área de níquel: 02 tanques de níquel y selladora de 2,800 L, 03 tanques de 300 Litros y tanque de 200 litros del proceso de sellado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 BIS B fracción XXV y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la presente irregularidad, en fecha 18 de octubre del año 2022, fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, la cual manifiesta que, para el 25 de noviembre del año 2022, tiene previsto presentar la bitácora de ingreso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la evaluación de solicitud de la Licencia Ambiental Única adjunto a lo anteriormente señalado presenta la siguiente documentación:

DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en su Plan de Acción calendarizado en el cual se prevé la fecha de entrega como evidencia la Licencia Ambiental Única ante esta autoridad en fecha 17 de octubre del año 2022.

Respecto a la documental anteriormente señalada, mediante el Acuerdo de Levantamiento Condicionado N° PFPA/25.5/2C.27.1/00356-2022, se le comunico al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que esta autoridad determinó que deberá dar cumplimiento al Plan de Acción presentado ante esta autoridad en las fechas que la misma se indiquen, aunado a que debiera entregar ante esta autoridad un reporte quincenal de avances de cumplimiento al mismo.

En atención a la presente irregularidad, en fecha 13 de enero del año 2023, fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante





Legal de la empresa denominada CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V., la cual realiza diversas manifestaciones tales como:

"Informe respetuosamente la demora al cumplimiento del Plan de Acciones Calendarizado presentado el 17 de Octubre de 2022, Oficio CROMIN 001-X-17/2022, en el que se describen los trabajos a realizar con la finalidad de corregir y acreditar todos y cada uno de los puntos citados en el Acuerdo de Emplazamiento PFPA/25.2/2C.27.1/0014-18. El Programa inicial tenía programado para el día 25 de noviembre de 2022 culminar las acciones con el ingreso de la Soliitud de Licencia Ambiental Única; Sin embargo, la autoridad Municipal y Estatal presento un importante retraso en lo correspondiente a la comunicación y liberación de los trámites requeridos para la liberación del Uso de Suelo. Y siendo el documento correspondiente al Uso de Suelo un complemento necesario para finalizar el llenado y registro de la Licencia Ambiental Única (LAU). Es precisamente esta situación ajena a CROMIN DE MEXICO, S.A. de C.V, la razón por la cual solicitamos respetuosamente se nos considere dicha situación que ha rebasado al plazo final del Programa Calendarizado ingresado mediante el oficio CROMIN 001-X-17/2022" (Sic)

Adjuntando en su escrito lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada a blanco y negro del comprobante de ingreso de expediente tramitado por Talleres de Acabados Metálicos ante la Secretaría de Competitividad Territorial y Económica.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple a color de una hoja de recibo sellado por la Tesorería Municipal de Guadalupe, Nuevo León en fecha 13 de diciembre del año 2022, en el cual se inicia el trámite de uso de suelo.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada en blanco y negro el escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V., dirigido a la Secretaría de Competitividad Territorial y Económica del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, mediante el cual proporciona información adicional, y sellado por la misma Secretaría en fecha 14 de octubre del año 2022

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada en blanco y negro del formato único de pago de la Tesorería del Gobierno del Estado de Nuevo León, sellado por el banco BANORTE el día 22 de noviembre del año 2022.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada de una hoja de recibo sellado por la Tesorería Municipal de Guadalupe en fecha 22 de noviembre del año 2022, en el cual se hace el pago total a contribuciones omitidas por Regularización de construcción.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada en blanco y negro de una hoja de recibo sellado por la Tesorería Municipal de Guadalupe en fecha 06 de octubre del año 2022, en el cual se hace el pago por concepto de recomendaciones de construcción, uso de edificación.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada en blanco y negro del croquis del predio con sello del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo



León, aunado a un sello de Regularización por la Tesorería Municipal de la Ciudad
Guadalupe, Dirección de Ingresos y Recaudación Inmobiliaria.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada en blanco y negro de
planos del terreno en el cual se describe como obra la licencia de suelo, regularización
de construcción y del uso de edificación para taller de acabados metálicos con oficina
y bodega.

9.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple en blanco y negro mediante
el cual la Secretaría de Competitividad Territorial y Económica señala lo requisitos
necesarios para los trámites de licencias de uso de suelo. Uso de edificación,
Construcción, fusión, subdivisión, parcelación y relotificación.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en escrito de fecha 07 de diciembre del
año 2022, mediante el cual la [REDACTED] (quien es representante
legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**) mediante el cual
solicita a la Dirección de Protección Civil se informe las medidas de prevención de
riesgos y de seguridad que debo implementar bajo mi costo y responsabilidad del
proyecto el cual opera como (GIRO COMERCIAL) licencia de uso, regularización de
construcción y uso, al ser indispensable para continuar con diversos trámites ante la
Secretaría de Competitividad Territorial y Económica.

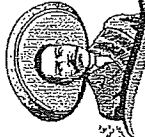
11.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en escrito emitido por el C. Directos del
cuerpo de bomberos de la Ciudad de Guadalupe, Nuevo León, mediante el cual se le
comunica a la [REDACTED] que por medio del escrito en
referencia se le otorga factibilidad a sus planos para que continúe con sus trámites
ante las demás dependencias.

Aunado a que se tiene que, en fecha 18 de enero del año 2022, fue ingresado ante esta autoridad el
escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la
empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, donde actualiza los tiempos del plan de
acción calendarizado, proyectado que será presentado ante esta autoridad el día 24 de enero del
año 2023, la bitácora de ingreso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
mediante el cual se ingresa a trámite la Licencia Ambiental Única, adjunto a lo anterior presento la
siguiente documental:

DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en su Plan de Acción calendarizado en el cual
se prevé la fecha den entrega como evidencia ante esta autoridad en fecha 24 de
enero del año 2023, la bitácora de ingreso ante la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales, mediante el cual se ingresa a trámite la Licencia Ambiental Única

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor
probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 133, 136, 197, 202, 203, y 210 del Código Federal de
Procedimientos Civiles.

De las documentales identificadas con los numerales 1 al 11, es de señalar que si bien las mismas
consisten o derivan al trámite para la obtención de la Licencia Ambiental Única ante la Secretaría de





Medio Ambiente y Recursos Naturales, es de señalar que los mismos trámites no constituyen a que la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, cuente con la misma Licencia en comento, **por lo que dichas probanzas no corresponden a un medio de prueba idóneo para desvirtuar o subsanar la presente irregularidad.**

Así mismo es de considerar que en plan de acción calendarizado de la empresa, se programó presentar ante esta autoridad la Licencia Ambiental Única el día 25 de noviembre del año 2022, siendo que a la fecha de emisión del presente resolutivo no se ha presentado dicha documentación, por lo que tomando en consideración que al admitirse dicho plan mediante el Acuerdo de Levantamiento Condicionado N° PFPA/25.5/2C.27.1/00356-2022, se aprecia que la empresa realiza diversas gestiones a fin de obtener la Licencia Ambiental Única, que si bien la misma no fue obtenida dentro del término establecido en el plan de acción calendarizado derivado a un retraso por parte de las autoridades Municipal y Estatal, se tiene que a la fecha de emisión de la presente resolución no ha sido presentada. Siendo por lo anteriormente señalado se tiene que **no subsana la presente irregularidad**, por lo que se acredita que su actuar contravino lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención.

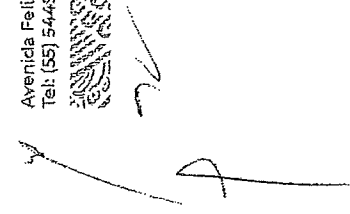
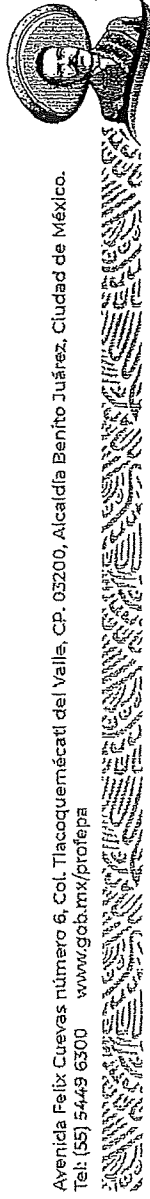
IRREGULARIDAD 2.- La cual consiste en que al momento de la visita de inspección la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que todos y cada uno de sus equipos de proceso generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera cuentan con ductos o chimeneas de descarga, por ende los mismos no cuentan con plataformas y puertos de muestreo, lo anterior toda vez que al momento de la visita de inspección se constató que no se cuenta con ductos o chimeneas de descarga en ninguno de sus procesos productivos, por lo que presuntamente, estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en estricta relación con lo establecido en las especificaciones contempladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993,-SCFI CONTAMINACION ATMOSFERICA-FUENTES FIJAS-DETERMINACION DE FLUJO DE GASES EN UN CONDUCTO POR MEDIO DE TUBO DE PITOT.

Que en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0115-22**, señalo como medidas correctivas, las siguientes:

"2.- Deberá acreditar y presentar ante esta autoridad que todos y cada uno de sus equipos de proceso generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera cuentan con **ductos o chimeneas de descarga**, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en estricta relación con lo establecido en las especificaciones contempladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, CONTAMINACION ATMOSFERICA-FUENTES FIJAS DETERMINACION DE FLUJO DE GASES EN UN DUCTO POR MEDIO DE TUBO DE PITOT. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que todos y cada uno de ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera cuentan con **plataformas y puertos de muestreo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

Avenida Felix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE |
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la presente irregularidad, en fecha 18 de octubre del año 2022, fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, donde manifiesta que para el 25 de noviembre del año 2022, tiene previsto presentar ante esta autoridad la determinación de fuentes fijas sujetas a Ductos y Chimeneas, la evidencia del desarrollo de ingeniería acorde al tipo de contaminante a evaluar contra los requerimientos legales, adjuntando a lo anteriormente comentado lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en su Plan de Acción calendarizado en el cual se prevé la fecha den entrega como evidencia la instalación de ductos y chimeneas, así como de sus puertos de muestreo ante esta autoridad en fecha 25 de noviembre del año 2022.

Aunado a que se tiene que, en fecha 18 de enero del año 2022, fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, donde actualiza los tiempos del plan de acción calendarizado, proyectado que para el día 15 de marzo del año 2023, será presentado ante esta autoridad la evidencia de la solicitud de estudio técnico justificativo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que señala que por razones de índole técnica no es factible la conducción de las emisiones generadas en su proceso productivo, comunicando que ninguna de sus operaciones se llevan a cabo proceso de combustión o el uso de combustibles fósiles, adjunto a lo anteriormente señalado presenta la siguiente documentación:

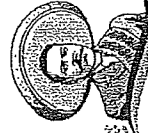
DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en su Plan de Acción calendarizado en el cual se prevé la fecha den entrega como evidencia la instalación de ductos y chimeneas, así como de sus puertos de muestreo ante esta autoridad en fecha 15 de marzo del año 2023.

Respecto de esta probanza, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III, 133, 136, 197, 203, y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto a la documental anteriormente señalada, mediante el Acuerdo de Levantamiento Condicionado N° PFPA/25.5/2C-27.1/00356-2022, se le comunico al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que esta autoridad determinó que deberá dar cumplimiento al Plan de Acción presentado ante esta autoridad en las fechas que la misma se indican, aunado a que debiera entregar ante esta autoridad un reporte quincenal de avances de cumplimiento al mismo.

De lo anteriormente expuesto se tiene que la inspeccionada **NO SUBSANA, la irregularidad identificada con el número 2**, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva a la totalidad de las constancias que integran el expediente PFPA/25.2/2C-27.1/0014-18 en el cual no se apreció que la empresa haya presentado prueba alguna mediante el cual acredite que todos y cada uno de sus equipos de proceso generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera cuentan con ductos o

Avenida Felix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 05200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2023
del 15 de
Francisco
VILLA

15



chimeneas de descarga, por ende los mismos no cuentan con plataformas y puertos de muestreo. Asimismo, en relación a esta irregularidad, del análisis al expediente en comentario, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTÍCULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental determina que no subsana, ni desvirtúa la irregularidad y es por eso que se acredita que la empresa inspeccionada contravino lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en estricta relación con lo establecido en las especificaciones contempladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993,-SCFI CONTAMINACION ATMOSFERICA-FUENTES FIJAS- DETERMINACION DE FLUJO DE GASES EN UN CONDUCTO POR MEDIO DE TUBO DE PITOT

IRREGULARIDAD 3.- La cual consiste en que al momento de la visita de inspección la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que cuenta con las mediciones de emisiones contaminantes de todos y cada uno de sus equipos emisores de contaminantes de la atmósfera que yacen dentro del establecimiento, mismas realizadas por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, toda vez que durante la visita de inspección le fue solicitado al inspeccionado sus mediciones de emisiones contaminantes generadas por sus equipos de proceso, no siendo exhibidas, ya que argumento que no cuenta con ello al momento de la visita. Por lo que presuntamente con su actuar, estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 17 fracción IV, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de la emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; y NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes, en estricta relación con los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Que en relación a la irregularidad en comentario, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0115-22**, señaló como medida correctiva, la siguiente:

"4.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con las mediciones de emisiones contaminantes de todos y cada uno de sus equipos de proceso y de control, mismas realizadas por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción VI, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-



Niveles máximo permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; y NOM-043-SEMARNA/1993, que establece los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera de partículas solidadas provenientes de fuentes, en estricta relación a lo establecido en los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo."

(Sic)

En atención a la presente irregularidad, en fecha 18 de octubre del año 2022, fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, donde manifiesta que para el 25 de noviembre del año 2022, tiene previsto presentar ante esta autoridad las evaluaciones de las mediciones efectuadas sobre las emisiones de transferencias y de contaminantes a la atmósfera efectuadas por fuentes fijas para los equipos: a) Equipos con emisiones de gases de combustión; b) equipos de emisiones de partículas, gases y/o vapores; y c) desarrollo de cálculos de balance de materia en el caso de emisiones y transferencias fuera de la normatividad, adjuntando a lo anteriormente comentado lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en su Plan de Acción calendarizado en el cual se prevé la fecha den entrega como evidencia las mediciones de emisiones contaminantes ante esta autoridad en fecha 25 de noviembre del año 2022.

Aunado a que se tiene que, en fecha 18 de enero del año 2022, fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, la cual actualiza los tiempos del plan de acción calendarizado, proyectado que para el día 15 de marzo del año 2023, será presentado ante esta autoridad la evidencia de las mediciones de emisiones contaminantes, adjunto a lo anteriormente señalado presenta la siguiente documentación:

DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en su Plan de Acción calendarizado en el cual se prevé la fecha den entrega como evidencia la instalación de ductos y chimeneas, así como de sus puertos de muestreo ante esta autoridad en fecha 15 de marzo del año 2023.

En cuanto de esta probanza, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III, 133, 136, 197, 203, y 210 del Código Federal de Procedimientos Cíviles.

Respecto a la documental anteriormente señalada, mediante el Acuerdo de Levantamiento Condicionado N° PFFPA/25.5/2C.27.1/00356-2022, se le comunico al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que esta autoridad determinó que deberá dar cumplimiento al Plan de Acción presentado ante esta autoridad en las fechas que la misma se indican, aunado a que debiera entregar ante esta autoridad un reporte quincenal de avances de cumplimiento al mismo.

De lo anteriormente expuesto se tiene que la inspeccionada **NO SUBSANA, la irregularidad identificada con el número 3**, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva a la totalidad de las constancias que integran el expediente PFFPA/25.2/2C.27.1/0014-18 en el cual no se apreció que la



empresa haya presentado prueba alguna mediante el cual acredite que cuenta con las mediciones de emisiones contaminantes de todos y cada uno de sus equipos emisores de contaminantes de la atmósfera que yacen dentro del establecimiento, mismas realizadas por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Asimismo, en relación a esta irregularidad, del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTÍCULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental determina que no subsana, ni desvirtúa la irregularidad y es por eso que se acredita que la empresa inspeccionada contravino lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de la emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; y NOM-043-SEMARNAT-1993, Que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes, en estricta relación con los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

IRREGULARIDAD 4.- La cual consiste en que al momento de la visita de inspección la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que las emisiones contaminantes de todos y cada uno de sus equipos de proceso y control, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibió las mismas. Por lo que presuntamente con su actuar, estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; y NOM-043-SEMARNAT-1993, Que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes.

Que en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0115-22**, señaló como medida correctiva, la siguiente:

"5.- Deberá acreditar ante esta autoridad que las emisiones contaminantes de todos y cada uno de sus equipos de proceso y de control, se encuentran dentro de los **límites máximos permisibles**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación



atmosférica- Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; y NOM-043-SEMAR/NAT-1993, Que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas pertenecientes de fuentes. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la presente irregularidad, en fecha 18 de octubre del año 2022, fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, manifestando que tiene proyectando determinar documentalmente los distintos equipos y procesos que requieren control específico para que operen dentro de los límites máximos permisibles, lo anterior mediante bitácoras de proceso y mantenimiento a equipos de control, la cual presento lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en su Plan de Acción calendarizado en el cual se prevé la fecha den entrega como evidencia las bitácoras de proceso y mantenimiento a equipos de control ante esta autoridad en fecha 25 de noviembre del año 2022.

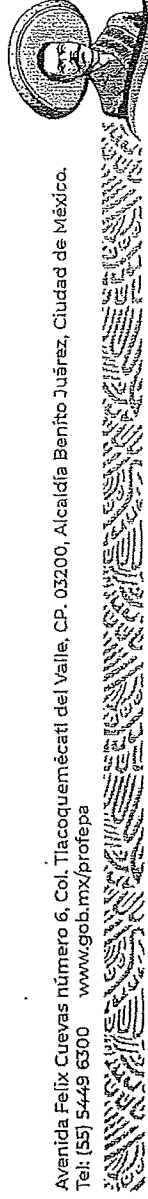
Aunado a que se tiene que, en fecha 18 de enero del año 2022, fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual la actualiza los tiempos del plan de acción calendarizado, manifestando que actualmente sus procesos no son equipos de combustión y las zonas de calentamiento no suponen llevar las soluciones a punto de ebullición, por lo que señala que este punto será demostrado mediante análisis de laboratorio acreditado en el periodo inicial de los seis meses que otorga la Licencia Ambiental Única, adjunto a lo anteriormente señalado presenta lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en su Plan de Acción calendarizado en el cual se prevé la fecha den entrega el análisis de laboratorio a los seis meses siguientes que otorga la Licencia Ambiental Única.

En cuanto a esta probanza, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III, 133, 136, 197, 203, y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto a la documental anteriormente señalada, mediante el Acuerdo de Levantamiento Condicionado N° PFPA/25.5/2C.27.1/00356-2022, se le comunico al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que esta autoridad determinó que deberá dar cumplimiento al Plan de Acción presentado ante esta autoridad en las fechas que la misma se indican, aunado a que debiera entregar ante esta autoridad un reporte quincenal de avances de cumplimiento al mismo.

De lo anteriormente expuesto se tiene que la inspeccionada **NO SUBSANA, la irregularidad identificada con el número 4**, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva a la totalidad de las constancias que integran el expediente PFPA/25.2/2C.27.1/0014-18 en el cual no se apreció que la empresa haya presentado prueba alguna mediante el cual acredite que todos y cada uno de sus equipos de proceso y control, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la





inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTÍCULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental determina que no subsana, ni desvirtúa la irregularidad y es por eso que se acredita que la empresa inspeccionada contravino lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; y NOM-043-SEMARNAT-1993, Que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes.

IRREGULARIDAD 5.- La cual consiste en que al momento de la visita de inspección la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que cuenta y presentó las Cédulas de Operación Anuales del 2014, 2015 y 2016 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que las mismas no fueron exhibidas durante la visita de inspección. Por lo que presuntamente con su actuar, estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Que en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0115-22**, señaló como medida correctiva, la siguiente:

"6.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con las Cédulas de Operación Anuales del 2014, 2015 y 2016 presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo."
(Sic)

En atención a la presente irregularidad, en fecha 18 de octubre del año 2022, fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, en el cual manifiesta que no es procedente para la empresa hacer entrega de las Cédulas de Operación Anual, ya que no cuenta con ellos, y que el portal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya no admite documentos vencidos, por lo que se comprometió a ingresar la información correspondiente a la Cédula de Operación Anual 2022, el 12 de junio del año 2023, para ser ingresada a esta autoridad ambiental el día 26 de junio del año 2023, adjuntado a lo anteriormente señalado, la siguiente documentación:

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepe






DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en su Plan de Acción calendarizado en el cual se prevé la fecha den entrega como evidencia la presentación de la Cedula de Operación Anual 2021 ante esta autoridad en fecha 26 de junio del año 2023.

Aunado a que se tiene que, en fecha 18 de enero del año 2022, fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual actualiza los tiempos del plan de acción calendarizado, manifestando que no es procedente para la empresa hacer entrega de las Cédulas de Operación Anual, ya que no cuenta con ellos, y que el portal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya no admite documentos vencidos, por lo que se comprometió a ingresar la información correspondiente a la Cedula de Operación Anual 2022, el 12 de junio del año 2023, para ser ingresada a esta autoridad ambiental el día 26 de junio del año 2023, adjuntado a lo anteriormente señalado, la siguiente documentación:

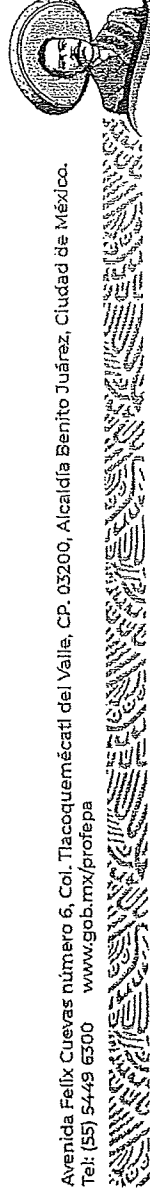
DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en su Plan de Acción calendarizado en el cual se prevé la fecha den entrega como evidencia la presentación de la Cedula de Operación Anual 2021 ante esta autoridad en fecha 26 de junio del año 2023.

En cuanto a esta probanza, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III, 133, 136, 197, 203, y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto a la documental anteriormente señalada, mediante el Acuerdo de Levantamiento Condicionado N° PFPA/25.5/2C.27.1/00356-2022, se le comunico al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que esta autoridad determinó que deberá dar cumplimiento al Plan de Acción presentado ante esta autoridad en las fechas que la misma se indican, aunado a que debiera entregar ante esta autoridad un reporte quincenal de avances de cumplimiento al mismo.

De lo anteriormente expuesto se tiene que la inspeccionada **NO SUBSANA, la irregularidad identificada con el número 5**, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva a la totalidad de las constancias que integran el expediente PFPA/25.2/2C.27.1/0014-18 en el cual no se apreció que la empresa haya presentado prueba alguna mediante el cual acredite que cuenta y presentó las Cédulas de Operación Anuales del 2014, 2015 y 2016 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.





ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental determina que no subsana, ni desvirtúa la irregularidad y es por eso que se acredita que la empresa inspeccionada contravino lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

IV.- Ahora es de señalar que mediante el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0115-22** de fecha 23 de septiembre del año 2022, posteriormente notificado el día 04 de octubre del año 2022, dentro de su **ACUERDO CUARTO, inciso a)**, esta autoridad determino imponer como medida de seguridad, la siguiente:

- 1. CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de los equipos que emiten emisiones a la atmósfera, siendo los siguientes: **a)** área de limpieza: 01 tanque plástico de 200L (área de limpieza), 02 tanques cuadrados de 200L (proceso de decapado) **b)** Área de zinc: 02 tanques de zinc capacidad de 1,000 litros y 750 litros, 03 tanques de plástico de 200L (proceso de enjuague), **c)** Área de níquel: 02 tanques de níquel y selladora de 2,800 L, 03 tanques de 300 Litros y tanque de 200 litros del proceso de sellado, ubicados dentro del establecimiento ubicado en Calle Jiménez No. 1011, Colonia Paraiso, municipio de Guadalupe, Nuevo León de conformidad con los artículos 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo anterior se tiene que en fecha 18 de octubre del año 2022, fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V., la cual presento lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en su Plan de Acción calendarizado en el cual se prevé la fecha den entrega como evidencia la Licencia Ambiental Única ante esta autoridad en fecha 17 de octubre del año 2022.

Respecto a lo anterior señalada, mediante el **Acuerdo de Levantamiento Condicionado N° PFFPA/25.5/2C.27.1/00356-2022**, se le comunico al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V., que esta autoridad determinó que deberá dar cumplimiento al Plan de Acción presentado ante esta autoridad en las fechas que la misma se indican, aunado a que debiera entregar ante esta autoridad un reporte quincenal de avances de cumplimiento al mismo y mediante el **Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0022-22** de fecha 21 de octubre del año 2022, se materializo el levantamiento de la medida impuesta.

Posteriormente a lo anteriormente expuesto el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, ingreso ante esta autoridad en fechas 17 y 18 de enero del año 2023, dos escritos mediante los cuales anexa planes de acción calendarizados, por lo que se tomara en cuenta el último plan de acción presentado ante esta autoridad el cual consta de lo siguiente:

*
*
*
*
*
*





Medida Correctiva	Acción	Estatus
Determinación de Contaminantes Atmosféricos por Equipo - Proceso		
a) Equipos con Emisiones de Gases de Combustión	1. Determinación de Equipos de Combustión. 2. Tabla de Equipos por combustión, Tipo de Calentamiento y Capacidad Térmica. 3. Identificación y determinación del Requerimiento Legal aplicable en materia de prevención de la Contaminación de la Atmósfera. 4. Determinación de Frecuencia y Tipo de Contaminantes a Medir 5. Desarrollo de la Ingeniería de Conductación y/o ETJ para ductos y Chimeneas.	Proyectado en Marzo 15 2023 En desarrollo. Y sujeto a la obtención de la LAU, documento requerido para formalizar la solicitud - revisión de los aspectos técnicos operativos del proceso sujetos a: a) Presentación de la Solicitud del estudio técnico justificativo ETJ (formato FSEMANAT-115), ya que por razones de índole técnica no es factible la conducción de las emisiones potenciales generadas en el proceso. Toda vez que en ninguna de las operaciones se efectúan procesos de combustión y/o uso de combustibles fósiles. Razón por la cual no hay presencia de Gases de Combustión, dejando sin efecto el inciso a) del punto 2. El proceso actualmente requiere que algunos de los baños estén a una temperatura de 40°C, lo cual se efectúa a través de un calentamiento directo por medio de resistencias eléctricas. A su vez se efectuarán estudios de las posibles emisiones a través de laboratorio acreditado ante la EMA, a fin de evaluar analíticamente las emisiones de neblinas generadas en los procesos. Este punto se efectuará en el plazo de los seis meses que concede la LAU inicial. En lo que corresponde al Punto 2, inciso b) ya se da un avance de dichos puntos en la información que se anexa y que corresponde al llenado de la información para el registro y trámite de la LAU.
b) Equipos con Emisiones de Partículas, Gases y/o Vapores	1. Determinación de Equipos con emisiones de polvos, partículas, gases y/o vapores 2. Tabla de Equipos describiendo la Emisión - Transferencia de Contaminantes, así como la naturaleza de estos. 3. Identificación y determinación del Requerimiento Legal aplicable en materia de prevención de la Contaminación de la Atmósfera. 4. Determinación de Frecuencia y Tipo de Contaminantes a Medir 5. Desarrollo de la Ingeniería de Conductación y/o ETJ para ductos y Chimeneas.	

2. Instalación de Ductos y Chimeneas



Medida Correctiva	Acción
	Presentación de la Evaluación de las mediciones efectuadas sobre las emisiones y transferencias de contaminantes a la atmósfera efectuadas a las Fuentes Fijas, según los lineamientos legales aplicables. En lo que corresponde al Punto 3, inciso a), No hay aplicación técnica jurídica en este caso, ya que los procesos consisten en baños, en cuyo caso los que presentan un tipo de calentamiento es de tipo eléctrico a base de resistencia eléctrica y cuya temperatura no rebasa los 40°C y que por ende no usan y/o queman combustibles. Punto 3, inciso b), Como lo menciona el procedimiento correspondiente al trámite de la LAU ya una vez ingresada esta se efectuara un reconocimiento vía laboratorio a fin de determinar las posibles Normas de evaluación de las potenciales emisiones de partículas, gases y/o vapores. Al respecto se cita a la letra el enunciado del manual de la LAU: <i>ARTÍCULO QUINTO. Para el caso de establecimientos nuevos que así lo requieran, conforme a la normatividad, una vez concluida la obra o instalación, la Licencia Ambiental Única otorgará un periodo inicial de operación, por un máximo de seis meses para la puesta a punto de los procesos, maquinaria y equipos, a fin de garantizar que la operación de dicho establecimiento cumpla con los requerimientos legales que resulten aplicables. Durante dicho periodo, el responsable del establecimiento deberá asegurar la realización de las pruebas, mediciones, protocolos y trámites que, en su caso, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, esté obligado.</i> Punto 3, inciso c), Esta serie de cálculos se aplicara en el caso de que la determinación vía laboratorio acreditado determine la improcedencia de ensayos físicos. Lo cual se efectuara en el periodo de los seis meses posteriores a la obtención de la LAU, como hace mención el Art. 5 citado anteriormente.
3. Mediciones de Emisiones Contaminantes Proyectado en Marzo 15 2023	Determinación de Contaminantes. Atmosféricos por Equipo - Proceso a) <i>Equipos con Emisiones de Gases de Combustión</i> Evaluar a través de laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA, la medición de los contaminantes aplicables a equipos de combustión. b) <i>Equipos con Emisiones de Partículas, Gases y/o Vapores</i> Evaluar a través de laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA, la medición de los contaminantes aplicables a equipos con emisión y transferencia de contaminantes distintos a los gases de combustión. c) <i>Desarrollo de Cálculos de Balance de Materia en el caso de Emisiones y Transferencias fuera de Normatividad</i>

Medida Correctiva	Acción	Estatus
	a) Determinar y documentar los distintos procesos y equipos que requieren un Criterio de Control Específico que les permita mantener la operación dentro de los límites máximos permitidos. b) Desarrollo de Bitácoras de Control del Proceso y Bitácoras de Mantenimiento a Procesos y Equipos de Control.	Bitácoras de Proceso y Mantenimiento a Equipo de Control Actualmente nuestros procesos no son Equipos de Combustión, y las zonas de calentamiento no suponen llevar las soluciones a puntos de ebullición, por lo que los controles operativos y de control, se basan en los Procedimientos de Control Operativo de Calidad y Optimización de Operaciones que buscan mantener el mínimo de insumos, energía y control de residuos. El calentamiento base resistencia eléctrica al no rebasar los 40°C no supone temperaturas de ebullición que requieran dispositivos de control para las neblinas potenciales, neblinas que dependen de la presión atmosférica y cuya emisión a la atmósfera no es significativa. Pero este punto será demostrado mediante análisis vía laboratorio acreditado en el periodo inicial de los seis meses que otorga la LAU una vez que esta sea recibida y cuyos resultados serán informados a la PROFEPA vía oficio tan pronto se efectúen dichos estudios en el periodo citado.
4. Equipos de Proceso y Control		



5. Cedula de Operación Anual correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016	En este caso es improcedente para la Organización hacer la entrega de dichos documentos, ya que no se cuenta con ellos, y el portal de la SEMARNAT ya no admite el ingreso de documentos vencidos. Al respecto CROMIN DE MEXICO, S.A. de C.V., se compromete a desarrollar y entregar la COA Federal consecutivamente, iniciando por el desarrollo y recolección de la información correspondiente al periodo 2022, para su ingreso en el periodo de marzo a junio 2023	12 de Junio 2023 Ingreso de COA correspondiente al 2021	25 de Junio 2023 Copia de la Constancia de Recepción de la COA 2021
---	--	--	--

En dicho plan de acción calendarizado abarca un periodo de seis meses para trabajar las irregularidades precisadas en la presente resolución administrativa, observándose que las actividades plasmadas en el mismo concluyen con la Cedula de Operación Anual que será tramitada en fecha 26 de junio del año 2023.

Es por lo anterior que esta Autoridad Ambiental tiene a bien señalar que la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de los equipos que emiten emisiones a la atmosfera, siendo los siguientes: a) área de limpieza: 01 tanque plástico de 200L (área de limpieza), 02 tanques cuadrados de 200L (proceso de decapado) b) Área de zinc: 02 tanques de zinc capacidad de 1,000 litros y 750 litros, 03 tanques de plástico de 200L (proceso de enjuague), c) Área de níquel: 02 tanques de níquel y selladora de 2,800 L, 03 tanques de 300 Litros y tanque de 200 litros del proceso de sellado, no será impuesta ya que esto se encuentra condicionado al plan de cumplimiento antes mencionado, dejando a salvo las facultades que tiene esta Oficina de Representación para imponerla en el momento en que se detecte el incumplimiento establecido por el C. Representante Legal de la empresa denominada CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

V.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las irregularidades señalada con el numeral 1, 2, 3, 4, 5 y 6 no fueron subsanadas ni desvirtuadas; Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, contravino lo dispuesto con los artículos 16, 17 fracciones III y IV, 18, 23, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de la emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; y NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes, en estricta relación con los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993,-SCFI CONTAMINACION ATMOSFERICA-FUENTES FIJAS- DETERMINACION DE FLUJO DE GASES EN UN CONDUCTO POR MEDIO DE TUBO DE PITOT

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmósfera, en relación con el artículo 66



fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

ATMÓSFERA.- La mayor parte de los efectos visibles de la contaminación del aire son causados por los efectos de la interacción de la luz con las partículas suspendidas. "[NOEL DE NEVERS, [1998], INGENIERÍA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL, EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, PÁGS. 24].

Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas; y ensucia la materia del suelo" (WARK KENNETH, [1992], CONTAMINACIÓN DEL AIRE ORIGEN Y CONTROL, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE C.V., MÉXICO, PÁGS. 19.1.).

Las partículas suspendidas (PS) son importantes en relación con la salud, no sólo por que permanecen en la atmósfera durante más tiempo que las partículas más grandes, sino también porque algunas son lo suficientemente pequeñas para ser inhaladas y penetrar profundamente en las vías respiratorias, además son responsables de la reducción de la visibilidad y toman parte en reacciones con otros contaminantes atmosféricos. (BRAVO ALVAREZ HUMBERTO, [1987], LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE EN MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL UNIVERSO VEINTIUNO, MÉXICO, PÁGS. 33, 36 Y 37.)

Las fuentes fijas de jurisdicción federal que no realicen la medición de partículas suspendidas, no tienen un control de las emisiones que generen, afectando con material indeseable el medio ambiente; derivado de que las partículas submicrométricas afectan más a la visibilidad; ocasionando efectos adversos a los pulmones debido a que aproximadamente el 50% de las partículas entre 0.01 y 0.1 mm penetran en las cavidades pulmonares depositándose en los alveolos pulmonares, haciendo difícil la respiración, provocando infecciones respiratorias, acentuándose más en niños y en adultos mayores; el efecto de la materia particulada es reducir el crecimiento y la productividad de las plantas obstaculizando físicamente el paso de la luz e interfiriendo con la fotosíntesis; la deposición de las partículas sobre los materiales ocurriendo una degradación física y química, acelerando la corrosión.

Tomando en cuenta el daño que se crea con la emisión de partículas, se debe llevar a cabo la realización de medidas de seguridad y confianza para tener el control de las emisiones generadas. La materia particulada, bien de forma natural o antropogénica, no es deseable ya que impide la eficiencia pulmonar del hombre y de los animales. La materia particulada también interfiere en el crecimiento de las plantas cuando se depositan sobre sus hojas, impide la fotosíntesis de la planta mediante el apantallamiento de la luz solar e interfiriendo con el balance de CO_2 entre la planta y la atmósfera (KIELY GERARD [2001] INGENIERÍA AMBIENTAL, EDICIÓN EN ESPAÑOL 1999, MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, PÁG.139).

Las partículas de sulfato ($\text{SO}_4\text{-2}$) se encuentran en forma de depósitos secos o húmedos. para la formación de depósitos húmedos el vapor de agua se combina con H_2SO_4 para producir lluvia ácida, el impacto negativo de los niveles de SO_2 se produce sobre todo en personas y plantas. el ambiente con unos niveles de aproximadamente 25 mg/ m^3 durante exposiciones de 10 minutos se perjudica



el funcionamiento de los bronquios. (KIELY GERARD, [1999], INGENIERÍA AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, IMPRESO EN ESPAÑA, PÁG.466).

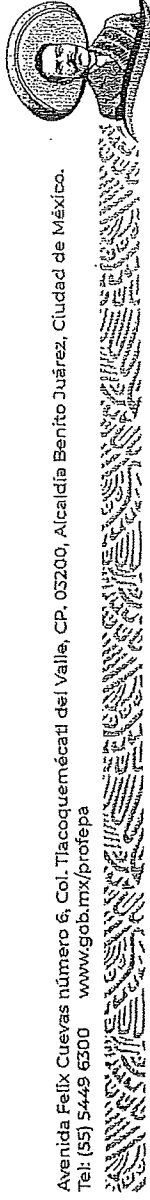
Los NOx ocasionan importantes efectos sobre la salud y al medio ambiente. el NO2 puede causar problemas respiratorios. el NO y NO2 pueden producir niebla, que provoca enfermedades en pulmones y bronquios (KIELY GERARD [1999], INGENIERÍA AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, MACGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U., IMPRESO EN ESPAÑA, PÁG. 464).

Con lo descrito en cuanto a las emisiones de gases de combustión y partículas reguladas se podrán dar cuenta los daños que causan las empresas que tienen este tipo de emisiones y no cuentan con el equipo para poder evitar los accidentes que se producen.

Las **emisiones fugitivas no canalizadas** llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados.

Ahora en cuanto a los equipos generadores de emisiones pertenecientes a los compuestos orgánicos, señalados en el punto 7 de la misma LAU-19/00267-19 de fecha 3 de diciembre del 2019, es de menester señalar que los mismos son emisores de gases de efecto invernadero que contribuyen al cambio climático global, de los cuales entre los compuestos orgánicos volátiles se encuentran como en la acetona, benceno, estireno, tolueno y tricloroetileno, mismos que cuentan con una alta toxicidad siendo estos perjudiciales para la salud, pues los mismos son contaminantes del aire y cuando se mezclan con óxidos de nitrógeno, reaccionan para formar **ozono** (a nivel del suelo o troposférico), siendo por lo anterior que la presencia de concentraciones elevadas de **ozono** en el aire es muy peligrosa, es por lo previamente señalado que es necesario conducir debidamente las emisiones de los equipos enlistados en la tabla 3 de la referida Licencia Ambiental Única.

De lo anterior es de señalar que los compuestos químicos obtenidos a partir de procesos de combustión incompleta de cualquier material orgánico que implica cloro. Esto ocurre principalmente cuando la temperatura de combustión es demasiado baja (falta de oxígeno), concretamente entre 200°C y 700°C, de los cuales aparte de la acetona, benceno, estireno, tolueno y tricloroetileno, entre los compuestos orgánicos volátiles también se encuentran las doxinas y furranos mismos que generan impacto al medio ambiente y la salud, mismos que se liberan como subproductos de la incineración de desechos municipales y hospitalarios, la quema de combustibles (industriales, domésticos y de transporte), la producción de papel, la producción de productos químicos como insecticidas y fumigantes, Producción de artículos de PVC, resina moldeada (retardantes), Producción de aluminio y acero (procesamiento de metales principalmente cuando se utiliza chatarra como materia prima, Recuperación de finos por





medio de hornos de sinterizado¹³", de los cuales se liberan naturalmente de incendios forestales y volcanes, mismos que son transportadas por el aire (gaseosas y unidas a partículas) se depositan a nivel del suelo.

La exposición a altos niveles de estos compuestos provocan efectos adversos en la piel: "cloracné, erupciones cutáneas o decoloración y vello corporal excesivo", ahora en cuento a la vida silvestre expuesta experimentalmente a las dioxinas experimenta una fertilidad reducida, defectos de crecimiento, inmunosupresión y cáncer, aunado a que por su baía solubilidad en agua, las dioxinas persisten en el medio ambiente y se concentran a través de las cadenas alimentarias, son "contaminantes orgánicos persistentes" (COP).

Además de tener impactos locales, las dioxinas se pueden transportar a miles de kilómetros de su emisión porque se pueden depositary luego volver a suspender en la atmósfera, cuyas consecuencias llegan que en altos niveles de exposición pueden dar lugar a cambios en la sangre y la orina, daño al hígado o cambios en los niveles hormonales. Otros efectos observados en individuos expuestos accidentalmente a niveles muy altos de dioxinas o furanos incluyen vómitos, diarrea, infecciones pulmonares y daños a los sistemas nervioso e inmunológico e incluso bioacumularse en el tejido graso y por su estabilidad son almacenadas en el cuerpo en períodos estimados entre 7 a 11 años.

Licencia: La Licencia Ambiental Única es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La Licencia Ambiental Única se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. (WALSS AURIOLLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁGS. 63 y 308).

Ductos y Chimeneas: El ejemplo de dispersión de un penacho desde una chimenea es conveniente para examinar la dispersión atmosférica, aunque puede haber otros ejemplos de interés tales como: emisiones accidentales desde tuberías y ventilaciones, emisiones de tubos de escape, penachos de incendios o explosiones y emisiones de vertederos. (WALSS AURIOLLES RODOLFO, (2001), GUÍA DE PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C. V., PÁG. 505)

Plataformas y puertos de Muestreo: los puertos deberán ubicarse a una distancia de 6-8 diámetros corriente arriba y dos diámetros de la salida, en una posición angular de 90 uno de otro, deberán de poseer una resistencia para soportar una fuerza cortante de 100 kg., una fuerza radial de 25 kg y una fuerza lateral de 25 kg., con un diámetro interno de 3-3 1/2 pulgadas y 8.0 cm de niple, con brida ciega ó tapón capa. en caso de ductos horizontales un puerto se colocará en el eje vertical del ducto. (REVISTA DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE INGENIERÍA Y AMBIENTAL, A. C. SECCIÓN MEXICANA DE LA AIDIS, (1991), PANORAMA (VALORACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA), INGENIERÍA AMBIENTAL, PÁG. 31).

Medición de emisiones contaminantes: es un inventario de la es una lista de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes, que son enviadas a la atmósfera durante un tiempo determinado y son útiles para llevar a cabo las estrategias de control necesarias para obtener la calidad del aire satisfactorio y cumplir con las normas de calidad del aire. Su importancia radica en que para: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c)

Avenida Felix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
Francisco
Villa
LA FORTALEZA DEL AMBIENTE



especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas relacionales para el manejo de calidad del aire, motivo por el cual su análisis debe de ser realizado por medio de **laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, por medio las normas que pretende evaluar, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretende prestar y los procedimientos a utilizar, lo anterior con la finalidad de demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garanticen el desempeño de sus funciones, siendo así que el **resultado de las pruebas se realicen por laboratorios acreditados**, los cuales se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo, por lo que al carecer de acreditación y aprobación por sus respectivas dependencias determinaría la invalidez de la emisión de dichos informes ante las mismas autoridades al momento comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

Límites Máximos Permisibles: El control de las emisiones de so_2 es un paso importante hacia la eliminación de los daños ocasionados por la lluvia ácida y, como un beneficio adicional, es posible formar algunos subproductos que se pueden vender para compensar parte del costo del sistema de control", "las oficinas estatales y federales están regulando de manera continua más estrictamente el bióxido de azufre. como resultado se requiere que la industria desarrolle y ponga en ejecución técnicas de control y de reducción para dar cumplimiento a las regulaciones. (ALLEY ROBERTS E. AND ASSOCIATES (2001), **MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL**, MCGRAWHILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. PÁG. 2.5).

Cédula de operación anual: "La COA se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional." (WALSS AURIQLES RODOLFO, (2001), **GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A EDICIÓN**, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, EDITORES. S.A. DE C.V., PÁG. 309).

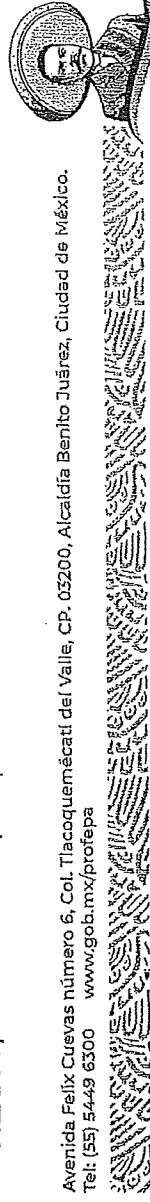
"El empleo de la cédula de operación anual (COA), es para rendir el informe anual de las empresas que realizan actividades altamente riesgosas, en lo que respecta a sus emisiones al aire que involucren materiales o residuos peligrosos." (CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), **PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS**, PRIMERA EDICIÓN: OCTUBRE, 1999, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, MÉXICO, D. F., PÁG. 128).

"Presentar cada año, a más tardar en el último día hábil del mes de abril una cédula de operación anual"; "en dicha cédula la Secretaría únicamente solicitará aquella información prevista en las disposiciones legales aplicables, relativa a la emisión y transferencia de contaminantes" (JUAN JOSÉ GONZÁLEZ, (1997), **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**, TEOREMA, NO. 15, PÁGS.. 65.)

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, a pesar de la notificación del **Acuerdo de Emplazamiento No.**

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teli: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2023
Año del
Francisco
VILLA
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO



PFPA/25.5/2C.27.1/0115-22, realizada en fecha 04 de octubre del año 2020, en las instalaciones de la empresa antes mencionada y mediante el cual en su **Acuerdo SEPTIMO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertando ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho, por lo que se tomara en cuenta los autos que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa.

También se toma en cuenta lo asentado en las **Actas de Inspección Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0014-18, PFPA/25.2/2C.27.1/0015-19, PFPA/25.2/2C.27.1/0020-22 y PFPA/25.2/2C.27.1/0022-22**, de la cual se desprende que tiene como actividad principal que el inmueble donde ejerce su actividad es **Recubrimientos metálicos**, cuyo establecimiento al momento de levantar el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0014-18 contaba con un total de **15** empleados, sin embargo, para cuando se levantó el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0022-22, se apreció que actualmente cuenta con un total de **06** empleados y que el inmueble donde se desarrolla sus actividades **es arrendado**, el cual cuenta con una superficie aproximada de **570 m²**.

Resulta oportuno señalar que mediante el escrito presentado ante esta autoridad en fecha 10 de octubre del año 2022, fue presentado ante esta autoridad la escritura pública numero 14,721 emitida en la Ciudad de Juárez, Nuevo León, en fecha 13 de noviembre del año 2018, ante la fe del C. Rodolfo Galvan Herrara Titular de la Notaría Publica 101, en el cual se señala que la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, cuenta con un capital total de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, Esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, no es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, No es posible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, no se omite señalar que mediante el escrito presentado ante esta autoridad en fecha 13 de enero del año 2023, manifestó "Conscientes de nuestro compromiso hacia el medio ambiente y nuestro entorno social, **CROMIN DE MEXICO, S.A. de C.V.**, se compromete a presentar **informes del avance del estatus** correspondiente al trámite del Uso de Suelo, **cada dos semanas** vía oficio a la PROFEPA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN a



partir del lunes 16 de enero año en curso. Y consecutivamente el ingreso de la solicitud de la LAU debidamente sellada y admitida por la SEMARNAT, una vez sea obtenido el documento faltante correspondiente al Uso de Suelo." (Sic), aunado a que mediante el escrito ingresado ante esta autoridad en fecha 18 de enero del año 2023, la empresa consientes de la demora en las fechas postuladas en el plan de acción inicial, presento la actualización del mismo a fin de regularizar las irregularidades apreciadas desde la visita de inspección inicial.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que **NO** genero un beneficio económico a la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para determinarlo, sin embargo, no realizo todos los trámites, necesarios para realizar el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas, mas no se omite señalar que de los autos que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se puede apreciar que la empresa ha realizado un gasto durante el trámite para la obtención de la Licencia Ambiental Única.

VII.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmosfera, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, la siguientes **sanciones**:

1. Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con su Licencia Ambiental Única, en la que se enlisten todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, misma que debe de ser otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de \$ 40,027.53 (cuarenta mil veintisiete pesos 53/100 M.N.) equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior por contravenir lo establecido de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del



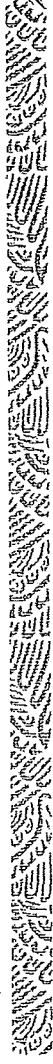
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

2. Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con ductos y/o chimeneas para canalizar sus emisiones contaminantes a la atmósfera, así como que los mismos cuenten con plataformas y puertos de muestreo, con lo cual contraviene a lo dispuesto en el artículo, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de \$ 40,027.53 (cuarenta mil veintisiete pesos 53/100 M.N.) equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al contravenir lo establecido de conformidad con el artículo 17 fracción III, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en estricta relación con lo establecido en las especificaciones contempladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993,-SCFI CONTAMINACION ATMOSFERICA-FUENTES FIJAS-DETERMINACION DE FLUJO DE GASES EN UN CONDUCTO POR MEDIO DE TUBO DE PITOT.

3. Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la medición de emisiones contaminantes a la Atmósfera, generadas en sus equipos de proceso y de control, bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicable, mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de \$ 40,027.53 (cuarenta mil veintisiete pesos 53/100 M.N.) equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y





del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al contravenir lo establecido de conformidad con el 17 fracción IV, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación , atmosférica-niveles máximos permisibles de la emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; y NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuertes, en estricta relación con los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

4. Por no acreditar ante esta autoridad que no rebasa los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la Atmósfera, generadas en sus equipos de proceso y de control, bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicable, mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de \$ 40,027.53 (cuarenta mil veintisiete pesos 53/100 M.N.) equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por contravenir lo determinado en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; y NOM-043-SEMARNAT-1993, Que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes.

5. Por no acreditar ante esta autoridad que sus Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, fueron presentadas en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:



Una multa de \$ 40,027.53 (cuarenta mil veintisiete pesos 53/100 M.N.) equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; ; lo anterior de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por contravenir lo determinado en artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

Por lo que se le impone a la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

- A) Una multa total de \$ 192,440.00 (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 2,000 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por contravenir lo determinado en los artículos 16, 17 fracciones III y IV, 18, 23, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de la emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; y NOM-043-



SEMARNAT-1993, que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes, en estricta relación con los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993,-SCFI CONTAMINACION ATMOSFERICA-FUENTES Fijas- DETERMINACION DE FLUJO DE GASES EN UN CONDUCTO POR MEDIO DE TUBO DE PITOT.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción. la capacidad económica del infractor. la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagaitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieta. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.





El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos

VIII.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.** que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas**:

1.- Deberá acreditar y presentar ante esta autoridad que cuenta con la **Licencia de Funcionamiento o en su caso con Licencia Ambiental Única**, en el cual se encuentren registrados todos y cada uno de sus equipos de procesos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera que se encuentren dentro del establecimiento, incluyendo: **a)** área de limpieza: 01 tanque plástico de 200L (área de limpieza), 02 tanques cuadrados de 200L (proceso de decapado) **b)** Área de zinc: 02 tanques de zinc capacidad de 1,000 litros y 750 litros, 03 tanques de plástico de 200L (proceso de enjuague), **c)** Área de níquel: 02 tanques de níquel y selladora de 2,800 L, 03 tanques de 300 Litros y tanque de 200 litros del proceso de sellado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 BIS B fracción XXV y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención. Por lo que se le otorgó un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente resolutive.

2.- Deberá acreditar y presentar ante esta autoridad que todos y cada uno de sus equipos de proceso generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera cuentan con **ductos o chimeneas de descarga**, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en estricta relación con lo establecido en las especificaciones contempladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, CONTAMINACION ATMOSFERICA-FUENTES FIJAS DETERMINACION DE FLUJO DE GASES EN UN DUCTO POR MEDIO DE TUBO DE PITOT. Por lo que se le otorgó un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente resolutive.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que todos y cada uno de ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera cuentan con **plataformas y puertos de muestreo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera. Por lo que se le otorgó un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente resolutive.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad **que cuenta con las mediciones de emisiones contaminantes** de todos y cada uno de sus equipos de proceso y de control, mismas realizadas por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de



conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción VI, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximo permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; y NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera de partículas solidadas provenientes de fuentes, en estricta relación a lo establecido en los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización. Por lo que se le otorgó un término de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente resolutivo.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad que las emisiones contaminantes de todos y cada uno de sus equipos de proceso y de control, se encuentran dentro de los **límites máximos permisibles**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica- Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; y NOM-043-SEMARNAT-1993, Que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas pertenecientes de fuentes. Por lo que se le otorgó un término de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente resolutivo.

6.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con **las Cédulas de Operación Anuales del 2014, 2015 y 2016** presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorgó un término de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente resolutivo.

Aunado a lo anteriormente señalado y atendiendo que se impuso como medida de seguridad en el ACUERDO CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento con oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0115-22, la Clausura Temporal Total misma quedo condicionada al cumplimiento del plan de acción calendarizado presentado en fecha 18 de octubre del año 2022, en el tiempo y forma ahí establecidos, y visto que persisten las irregularidades observadas en la visita de inspección de fecha 31 de enero del año 2018, al respecto dígame al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el presente considerando quedan condicionadas al cumplimiento del nuevo plan de acción calendarizado presentado en ante esta autoridad el día 18 de enero del año 2023, conforme a los tiempos y términos establecidos en el **CONSIDERANDO IV** del presente resolutivo, así mismo, se le informa que en caso de no cumplir con los tiempos que se establezcan, esta autoridad ambiental procederá a materializar la sanción consistente en la Clausura Temporal Total de la área de limpieza: 01 tanque plástico de 200L (área de limpieza), 02 tanques cuadrados de 200L (proceso de decapado); Área de zinc: 02 tanques de zinc capacidad de 1,000 litros y 750 litros, 03 tanques de plástico de 200L (proceso de enjuague), y Área de níquel: 02 tanques de níquel y



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

selladora de 2,800 L, 03 tanques de 300 Litros y tanque de 200 litros del proceso de sellado, ubicados dentro del establecimiento

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

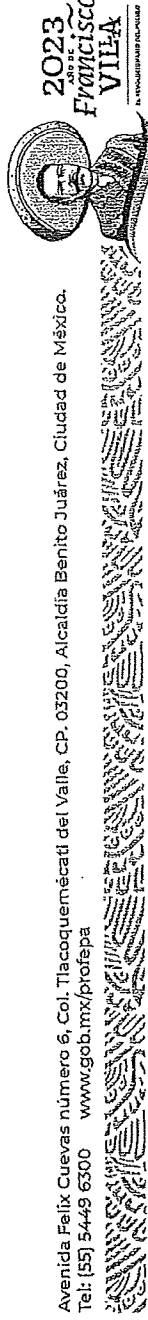
RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León; es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

- A) Una multa total de \$ 192,440.00 (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a **2,000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por contravenir lo determinado en los artículos 16, 17 fracciones III y IV, 18, 23, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de la emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; y NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuertes, en estricta relación con los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993,-SCFI CONTAMINACION ATMOSFERICA-FUENTES FIJAS- DETERMINACION DE FLUJO DE GASES EN UN CONDUCTO POR MEDIO DE TUBO DE PITOT.

Avenida Felix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa





TERCERO Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

QUINTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo inciso a) de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago

SEXTO.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de conmutar la

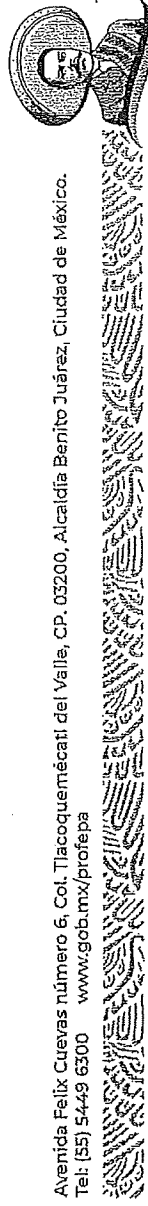


multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nlauditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación





de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; entre otros.
- H) Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

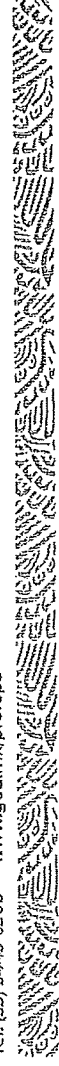
Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

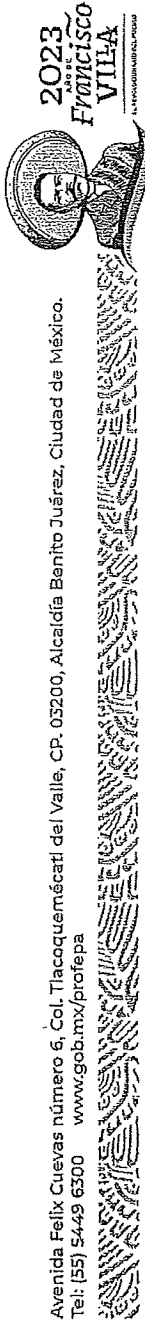
En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMIN DE MEXICO, S.A. DE C.V., Y/O AUTORIZADO EL OSCAR EDGARDO MORALES BALDERAS, COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma la Lic. Perla Jazmín Ortiz de León de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para la designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera en su carácter de C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AL AMBIENTE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON PFPA/25.2/2C.27.1/0014-18
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0007-23

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 05200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: [55] 5429 6300 www.gob.mx/protepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Apodado "El Representante Legal de la Empresa"

denominada CROMIN de México, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFFPA/RS.422.27.1/0014-18

En el Municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, siendo las
17 horas 50 minutos, del día 31 del mes de enero del
año 2023, el C. José Guadalupe González, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
[Redacted]
[Redacted] en el Municipio de
[Redacted] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [Redacted], mismo que
cuenta con las siguientes características
Bando No. 1 con posesión y posesión de posesión a oficina
y
habiéndome cerciorado por medio de documentación y copia del escrito que es
el domicilio del CROMIN de México, S.A. de C.V.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual
se desprende que el mismo
SI SE ENCONTRÓ

entendiendo la visita con quien dijo llamarse
[Redacted] en su carácter de
Autentado identificándose con
INEI 151243 personalidad que acredita con
Id. 055121 a quien con fundamento en los artículos
167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
le notifico el (Acuerdo o Resolución) Resolución Administrativa, numero
PFFPA/RS.422.27.1/0014-23, de fecha 27 Enero 2023, el cual consta
de 45 páginas, emitido por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,
documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se inserta a la letra, para todos los efectos a
que haya lugar; acto seguido se entregó copia de esta cedula y copia con firma autógrafa del documento
que contiene el acto que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente
diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR

[Firma]

INTERESADO

[Redacted]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profeпа